



Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Dra. Yolanda Velasco Gutiérrez

E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 11001333501220190043900
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.830 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos. Veamos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora como pretensiones de su demanda, las siguientes:

“(….)

PRIMERO: *DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 9 abril de 2019, Ref. (1110030000000), suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición presentado ante el señor Procurador General de la Nación, radicado con el número E-2019- 195454, negando al suscrito demandante el agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria No. 015 de 2015, contenida en Resolución 137 de 2017, privándome del derecho a ocupar uno (1) de los dos (2) empleos de carrera administrativa 1AS GRADO 24 que se encontraban vacantes de manera definitiva en las Procuradurías Cuarta y Séptima Delegadas ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido*



en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 y las resoluciones 332 del 12 de agosto de 2015 y 137 del 25 de abril de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho nombrarme en uno (1) de los dos (2) empleos de carrera administrativa 1AS GRADO 24 que se encontraban vacantes de manera definitiva en las Procuradurías Cuarta y Séptima ante el Consejo de Estado, los cuales de haberse recompuesto la lista de elegibles conforme lo dispone el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 y las resoluciones 332 del 12 de agosto de 2015 y 137 del 25 de abril de 2017, me ubicaban en orden de elegibilidad.

Dicho nombramiento deberá producirse sin solución de continuidad y pagar los sueldos, primas, reajustes, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir dada la diferencia entre el cargo actual y aquel en que se me debió nombrar luego de la recomposición de la lista de elegibles contendía en la Resolución No. 137 de 2017.

(...)" (Sic a lo transcrito).

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa que esta defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley, sin que pueda predicarse la existencia de alguna irregularidad que denote la nulidad de la decisión administrativa adoptada por mi representada al retirar en su momento a la aquí demandante de la lista de elegibles, tal y como se expondrá más adelante.



III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1°. Es cierto, según se desprende de la información que obra en los archivos de la entidad.

Hecho 2°. Es cierto, mediante la Resolución N° 332 de 2015, el Procurador General de la Nación dio apertura al concurso de méritos para proveer 739 empleos de carrera en la entidad, a través de las convocatorias 015-2015 hasta la 128-2015.

Hecho 3°. Es cierto, con relación a lo establecido en la Convocatoria N° 015 – 2015, no obstante, es importante precisar que no en todos los cargos ofertados para Asesor Código 1AS Grado 24, se hicieron las mismas exigencias de requisitos específicos como se verá más adelante.

Hecho 4°. Es cierto, según se desprende de lo dispuesto en la Convocatoria N° 016 – 2015, los títulos de postgrado bajo la modalidad de especialización en Derecho Tributario y/o Legislación en Derecho Tributario, era un requisito para poder participar en esta convocatoria.

Hecho 5°. Es cierto, a través de la Resolución N° 137 del 25 de abril de 2017, el Procurador General de la Nación, procedió a publicar en estricto orden de mérito la lista de elegibles de la Convocatoria 015 – 2015 (donde se ofertaron 2 cargos), correspondiéndole al hoy demandante el puesto número 7° de elegibilidad.

Hecho 6°. Es cierto, mediante la Resolución N° 138 del 25 de abril de 2017, se fijó la lista de elegibles de la Convocatoria 016 – 2015 (donde se ofertó un cargo), la cual quedó con 8 personas en lista.

Hecho 7°. Es cierto.

Hecho 8°. Es cierto.



Hecho 9°. Es cierto, a través del Oficio S.G. 001525 del 09 de marzo de 2018, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, dio respuesta a la petición elevada por el actor.

Hecho 10°. No es un hecho, es la citación de una decisión judicial, que en todo caso no desvirtúa la actuación de la entidad demandada dentro del caso que nos ocupa, destacando que la misma tenía relación con los cargos de Sustanciador Código 4SU Grado 11.

Hecho 11°. Es cierto con relación a la petición presentada por el actor, las demás afirmaciones no se constituyen en hecho sino en meros análisis e interpretaciones de la contraparte.

Hecho 11°. Es cierto que la entidad procedió al agotamiento de listas de elegibles dentro de las Convocatorias N° 020, 023 y 051 en los términos del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, no obstante se le precisa a su digno despacho que el petente echa de menos los perfiles de estos empleos y la ubicación de los mismos, según lo consignado en cada convocatoria, de ahí que no se pueden equiparar lo que se dispuso con relación a los cargos de Asesor Código 1AS Grado 24 de las Procuradurías Delegadas ante el Consejo de Estado que fueron ofertados.

Hecho 12°. Es cierto que la entidad dio respuesta a la solicitud, y lo hizo a través del Oficio S.G. N° 004840 del 21 de junio de 2018.

Hecho 13°. Es cierto que a través del Decreto N° 4072 del 14 de septiembre de 2018, se hizo un nombramiento en provisionalidad al señor Mario Alfonso Álvarez Montoya, pero es importante aclarar que este empleo no pertenece a las dependencias donde se ofertaron cargos dentro de las convocatorias 015 y 016, pues los mismos estaban distribuidos entre las Procuradurías 1°, 5° y 6° Delegadas ante el Consejo de Estado.

Hecho 14°. Es cierto que se presentó demanda de nulidad electoral con relación al Decreto N° 4072 del 14 de septiembre de 2018, no obstante, desconoce la suscrita los motivos de preservación a que hace alusión el actor.



Hecho 15°. Es cierto, el ex servidor Gonzalo Alirio Salguero Casas (Q.E.P.D.), falleció el pasado 21 de febrero de 2019, y venía desempeñando el cargo de Asesor Código 1AS Grado 24 de la Procuraduría 7° Delegada ante el Consejo de Estado, sin embargo, es del caso señalar que ningún empleo bajo esa denominación en la aludida dependencia, hizo parte de las convocatorias que se llamaron a concurso a través de la Resolución N° 332 de 2015.

Hecho 16°. Es cierto que el actor presentó un derecho de petición (para lo cual se aclara que tiene fecha de radicado 04 de abril de 2019 y no 03 de abril de 2019), sin embargo, las aseveraciones de tener derecho a ocupar un cargo vacante en los términos referidos, se constituye en una afirmación que carece de sustento como se demostrará en nuestros argumentos de defensa.

Hecho 17° No es un hecho, es la citación de un fallo judicial.

Hecho 18°. Es cierto que la Secretaría General mediante respuesta calendada 09 de abril de 2019, dio respuesta a la petición elevada por el actor, no obstante, dentro de la misma se hizo un recuento de las razones y de los antecedentes que no permitían acceder a lo solicitado.

Hecho 19°. Es cierto, la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 137 del 2017, expiró el pasado 25 de abril de 2019.

Hecho 20° No es un hecho, es la citación de un fallo judicial.

Hecho 21°. Es cierto frente a la afirmación que mediante oficio Consecutivo N° 1110030000000 - 1-004100-2019 del 20 de mayo de 2019, la Secretaría General de la entidad demandada dio respuesta a la solicitud elevada por el señor Linares, pero es de precisar que en la misma no se hizo referencia a las fechas que se citan en el líbello de la demanda, en el aludido documento únicamente se consignó con relación al cargo lo siguiente:

“Respecto al primer punto de su petición en el sentido de “Certificar cuál es la situación del cargo de carrera administrativa de Asesor, Código 1 AS -grado 24 en



la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado que ocupaba el doctor GONZALO ALIRIO SALGUERO CASAS (QPD), esto es, certificar si el cargo está vacante de manera definitiva y desde qué fecha se encuentra en esa situación." De manera atenta le informo que el cargo antes mencionado a la fecha se encuentra en vacancia definitiva". (Sic a lo transcrito).

Hecho 22°. Es cierto.

Hecho 23° No es un hecho, es la citación de la sentencia de tutela de primera instancia presentada por el actor, la cual en todo caso, se ha traído a colación al presente debate para que haga parte integral de las pruebas.

Hecho 24°. Es cierto que dentro del trámite de tutela, el señor Milton Miranda Medina, presentó una coadyuvancia, ateniéndose esta defensa al valor que de la documentación arribada realice el despacho, y guardándose el derecho de hacer los pronunciamientos a que haya lugar en el debate probatorio.

Hecho 25°. No le consta a esta defensa, guardándose el derecho de hacer los pronunciamientos a que haya lugar en el debate probatorio de otorgársele valor probatorio a lo dicho por el actor.

Hecho 26°. No le consta a esta defensa, guardándose el derecho de hacer los pronunciamientos a que haya lugar en el debate probatorio de otorgársele valor probatorio a lo dicho por el actor.

Hecho 27°. Es cierto.

Hecho 28°. Es cierto que en la aludida fecha en respuesta a una petición del actor, se le dio información con relación al Manual de Funciones, sin embargo, aquella comunicación fue suscrita por la Oficina de Selección y Carrera.

Hecho 29°. No es un hecho, es la citación de lo dispuesto en sede de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la tutela presentada



por el actor, la cual en todo caso, se ha traído a colación al presente debate para que haga parte integral de las pruebas.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En cumplimiento al mandato impartido por la Corte Constitucional en Sentencia T-147 de 2013, que ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público de méritos para proveer los empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 de 2015, el Procurador General de la Nación procedió a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, acto administrativo que fijó las condiciones del concurso de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto Ley 262 de 2000 y a través de las convocatorias 015-2015 hasta la 128-2015.

Por lo tanto, el concurso de méritos que adelantó la Procuraduría General de la Nación tenía por objeto garantizar el ingreso de personal idóneo, de forma que la Entidad escogiera los aspectos más relevantes para el ejercicio de una función determinada y los mayores conocimientos específicos para efectuar la selección de personal (artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000).

Bajo este entendido, correspondía al Procurador General de la Nación conforme a lo determinado en el literal d) numeral 45 del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000¹, ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la Entidad, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes al concurso.

Ahora, para el caso puntual del agotamiento de lista de elegibles al interior de la entidad, vale la pena traer a colación el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 que reza:

“ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

¹ Decreto Ley expedido en virtud de la Ley 573 de 2000



La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles”.

Dicho lo anterior, y aterrizando al caso puntual que nos ocupa, se tiene acreditado tal y como lo ha indicado el demandante, que él se inscribió y participó en la Convocatoria N° 015 de 2015, por medio de la cual se ofertaron 3 cargos de Asesor Código 1AS Grado 24 para la Procuraduría 1ª Delegada ante el Consejo de Estado (2 cargos) y la Procuraduría 5ª Delegada ante el Consejo de Estado (1 cargo), así:



1-8 de 8 Dependencia	Departamento	Municipio	N° Empleos
<i>Procuraduría 1ª Delegada ante el Consejo de Estado</i>	<i>Cundinamarca</i>	<i>Bogotá</i>	<i>2</i>
<i>Procuraduría 5ª Delegada ante el Consejo de Estado</i>	<i>Cundinamarca</i>	<i>Bogotá</i>	<i>1</i>

Surtidas las etapas correspondientes, el señor Luis Eduardo Linares Pérez quedó en el puesto número 7 de la lista de elegibles de un total de 40 integrantes.

Mediante Resolución 137 del 25 de abril de 2017, se conformó la respectiva lista de elegibles, con los participantes que superaron los puntajes mínimos exigidos, como lo contempla el artículo 216² del Decreto Ley 262 de 2000. Dicho listado quedó conformado como se adujo en el párrafo precedente con cuarenta (40) participantes como a continuación se observa:

Puesto	Concursante	Puntaje ponderado	Dependencia Empleo
1	JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ	94,00	BOGOTA
2	ANDREY FLOREZ OROZCO	80,78	BOGOTA
3	ANA LUCIA BERMUDEZ LOPEZ	80,65	BOGOTA
4	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON	80,17	BOGOTA
5	CARLOS MAURICIO VILLALOBOS SANCHEZ	79,73	BOGOTA
6	MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA	79,62	BOGOTA

²ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.



Puesto	Concursante	Puntaje ponderado	Dependencia Empleo
7	LUIS EDUARDO LINARES PEREZ	79,22	BOGOTA
8	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ	78,98	BOGOTA
9	OLGA LILIANA SUAREZ COLMENARES	78,52	BOGOTA
10	JUAN JOSE CANTILLO PUSHAINA	78,43	BOGOTA
11	JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON	78,38	BOGOTA
12	LIZETH YAMILE RIAÑO MENDOZA	77,91	BOGOTA
13	BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO	77,82	BOGOTA
14	EDUARDO JOSE CASTILLO POVEA	77,65	BOGOTA
15	LUIS ANTONIO SUAREZ ALBA	77,32	BOGOTA
16	ANDREW JULIAN MARTINEZ MARTINEZ	77,28	BOGOTA
17	JUAN PABLO RODRIGUEZ ABRIL	77,00	BOGOTA
18	CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL GIL	75,95	BOGOTA
19	HERNANDO ARAGON GONZALEZ	75,85	BOGOTA
20	JERLY LORENA ARDILA CAMACHO	75,80	BOGOTA
21	PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA	75,74	BOGOTA
22	LIBIA MAGALI DUQUE BRAVO	75,68	BOGOTA
23	CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS	75,33	BOGOTA



Puesto	Concursante	Puntaje ponderado	Dependencia Empleo
24	NELSON ALIRIO MUNOZ LEGUIZAMON	75,32	BOGOTA
25	CARLOS RICARDO MENDIETA PINEDA	75,07	BOGOTA
26	JUAN CARLOS LASSO URRESTA	74,16	BOGOTA
27	JOSE ADOLFO GONZALEZ PEREZ	73,98	BOGOTA
28	CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ	73,45	BOGOTA
29	JULIO MAURICIO ROMERO LOPEZ	73,39	BOGOTA
30	WILLIAM ALFONSO CASTELLAR RIOS	72,82	BOGOTA
31	JUAN CARLOS LUNA ROSERO	72,81	BOGOTA
32	DIANA MARCELA SANABRIA ABDALA	72,42	BOGOTA
33	BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA	71,94	BOGOTA
34	DIEGO RAUL EDUARDO GARCIA SEVERICH	71,65	BOGOTA
35	RUTH YANETH PATRICIA HERNANDEZ CARO	71,48	BOGOTA
36	NIDIA FABIOLA HERNANDEZ MARIN	71,36	BOGOTA
37	RUTH JIMENA SANCHEZ GARCIA	70,97	BOGOTA
38	JOSE HUGO ALDANA GALLEGO	70,89	BOGOTA
39	CAMILO ANDRES TORRES MENDEZ	70,41	BOGOTA
40	HUMBERTO GARCIA VEGA	70,05	BOGOTA



En cumplimiento de lo estipulado en el inciso tercero del artículo 216³ del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con las directrices contempladas en el artículo 217⁴ ibídem, la Entidad dentro de las diferentes etapas de agotamiento de la lista de elegibles nombró a los participantes que por derecho al mérito correspondió, para un igual número de plazas así:

Puesto	Concursante	Dependencia Nombramiento	Observaciones
1	JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ	Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado	- Decreto de nombramiento 3010 del 25/05/2017. (no se pronunció) -Decreto de Revocatoria 4712 de 1/09/2017.
2	ANDREY FLOREZ OROZCO	Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado	- Decreto de nombramiento 3011 del 25/05/2017. -Se posesionó el 5 de junio de 2017- inscrito en carrera administrativa de la PGN
3	ANA LUCIA BERMUDEZ LOPEZ	Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado	- Decreto de nombramiento 3012 del 25/05/2017. (aceptó) -Se posesionó el 5 de junio de 2017- inscrita en carrera administrativa de la PGN
4	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON	Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado	- Decreto de nombramiento 6476 del 18/12/2017. (no se pronunció) -Decreto de Revocatoria 1849 de 16/04/2018.
5	CARLOS MAURICIO VILLALOBOS SANCHEZ	Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado	- Decreto de nombramiento 2470 del 28/05/2018.

³ La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

⁴ Artículo 217. Término para el nombramiento. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba o en propiedad, según el caso, salvo lo previsto en el artículo 190 de este decreto.



			-Se posesionó el 7 de junio de 2018- inscrito en carrera administrativa de la PGN
--	--	--	---

Como bien se adujo en el escrito presentado por el actor, e incluso a la fecha de contestación de la presente demanda, dentro de la planta de cargos de la Procuraduría General de la Nación, no existe vacante alguna con la denominación Asesor, Código 1AS, Grado 24, de la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado o de la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., y los tres (3) cargos que cuentan con esa misma denominación, se encuentran ocupados por servidores inscritos en el escalafón de la carrera administrativa de la Entidad, como a continuación se observa:

NOMBRE FUNCIONARIO	Cargo	NOMBRE DEPENDENCIA	TIPO DE VINCULACION
ANDREY FLOREZ OROZCO	1AS-24	Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado	CARRERA ADMINISTRATIVA
ANA LUCIA BERMUDEZ LOPEZ	1AS-24	Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado	CARRERA ADMINISTRATIVA
CARLOS MAURICIO VILLALOBOS SANCHEZ	1AS-24	Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado	CARRERA ADMINISTRATIVA

Y es que no se puede echar de menos que la convocatoria 015 de 2015 solo fue dirigida a las funciones de las dependencias de las Procuradurías Primera y Quinta Delegadas ante el Consejo de Estado con sede en la ciudad de Bogotá D.C., es así como las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes realizados a los concursantes, estuvieron relacionadas con el propósito principal del empleo y las funciones esenciales del mismo.

En tal sentido, los participantes que se inscribieron dentro del proceso de selección de la convocatoria 015 de 2015, conocían de antemano tanto el propósito principal del empleo ofertado, como las funciones específicas que cumplirían en caso de calificar por mérito para dicho cargo, lo que quiere decir que las funciones



necesariamente se debían cumplir en las Procuradurías Primera y Quinta Delegadas ante el Consejo de Estado, como quiera que fue solo en esas dependencias que se identificó la necesidad que originó la oferta de las plazas y en consecuencia, con base en estas funciones fue que se estructuró la prueba que midiera los conocimientos y aptitudes para esos cargos en particular.

Como consecuencia de lo anterior, era claro desde un principio para todos los participantes que el mérito se circunscribía única y exclusivamente a la convocatoria para la cual optaron, agotando con ello el número de empleos ofertados, lo que efectivamente se dio, **y excepcionalmente con previa verificación de los respectivos perfiles específicos**, con aquellos que además cumplieran con el propósito principal de satisfacción de la necesidad y funciones inherentes del cargo Asesor, Código 1AS, Grado 24 - que para este caso se trata de las funciones misionales que están a cargo de las Procuradurías Primera y Quinta Delegada ante el Consejo de Estado de la ciudad de Bogotá D.C.

En suma, es preciso señalar que si bien es cierto, el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, prevé el agotamiento de listas de elegibles con cargos no ofertados, **no lo es menos que esta práctica está sometida a la condición que el nombramiento recaiga en empleos cuyos requisitos sean iguales a los exigidos en la convocatoria para la cual se concursó y se integró la lista de elegibles por agotar**. Ello es así porque la citada norma no puede establecer un mecanismo de ingreso automático a la carrera administrativa de la Entidad, ni desconocer derechos y expectativas legítimas tanto de los integrantes de las listas de elegibles de otras convocatorias como de quienes esperan la apertura de nuevos concursos para ejercer su derecho a acceder a cargos públicos.

Luego, el agotamiento de la lista de elegibles tiene un límite, cual es, el número de empleos ofertados y **el número de vacantes que sean identificadas que tengan los mismos requisitos, perfil y propósitos exigidos para los empleos ofertados a concurso en la respectiva convocatoria**.

Ahora bien, bajo el criterio del señor Linares Pérez, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 262 de 2000, 265 de 2000 y el Manual Interno de Funciones y Competencias que se tiene establecido para la Procuraduría General de la Nación, los cargos que se tienen “vacantes” en las procuradurías 4ª y 7ª Delegadas ante el



Consejo de Estado, debieron proveerse agotando las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones N° 137 y 138 del 25 abril de 2017, sin embargo, la suscrita se aparta de su criterio atendiendo las siguientes consideraciones:

El actor trae un cuadro de un orden de elegibilidad que no se acompasa con la realidad, pues indistintamente que se tratara de cargos de Asesor Grado 24 en las Procuradurías Delegadas ante el Consejo de Estado, cada resolución de lista de elegibles se debe agotar en el estricto orden de mérito que le corresponde por tratarse de actos administrativos particulares independientes y que materializan el resultado de una lista de elegibles para la convocatoria que le pertenece, entonces no es viable que se pretendan mezclar o equiparar en un mismo plano una y otra, pues los criterios de puntuación que cada persona obtuvo se mide bajo el criterio del cuestionario que la institución educativa perfiló para cada convocatoria.

Honorable Juez, proceder en los términos que arguye el petente dentro del líbello de la demanda, además de ser totalmente contrario a las reglas propias del concurso, se constituiría en un trato arbitrario y desigual con el resto de los participantes de otras convocatorias, toda vez que el agotamiento de listas de elegibles se hizo estrictamente con los integrantes que se habían conformado – valga la redundancia – en cada convocatoria, pues aquellos se habían inscrito y habían superado unas etapas de calificación con base en el perfil que se evaluó, de ahí, que nunca se pasó de una convocatoria a otra para hacer nombramientos porque ha de entenderse que los nombramientos se hacían en virtud del mérito en orden descendente para quienes hacían parte de la lista de elegibles de la convocatoria.

¿Por qué ha de considerarse que una persona de la lista de elegibles de la Convocatoria 015, ha de equipararse con una persona de la Convocatoria 016? El hecho que en el concurso se hubieran ofertado cargos de Asesor Código 1AS Grado 24 de una Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado, no se constituye per se en un argumento válido para aseverar que en materia de nombramientos se les deba equiparar a todos en una misma línea, pues de haber sido así, los requisitos de estudio hubieran sido los mismos y la prueba de conocimientos en su componente específico, también sería igual.

Luego, para ser más ilustrativa, se dirá a manera de ejemplo que una persona que sacó un puntaje de 80 en la convocatoria 15, no puede equipararse para un “nuevo



orden de elegibilidad” con alguien que haya sacado 78 puntos en la convocatoria 16, pues de hacerse una reestructuración, la misma opera sólo con aquellos que componen la respectiva lista de elegibles del cargo para el cual se postularon, y es que debe ser así, porque los de su misma lista fueron evaluados bajo unos idénticos criterios y componentes, mirarlo de otra forma, sería una vulneración de derechos para los demás participantes.

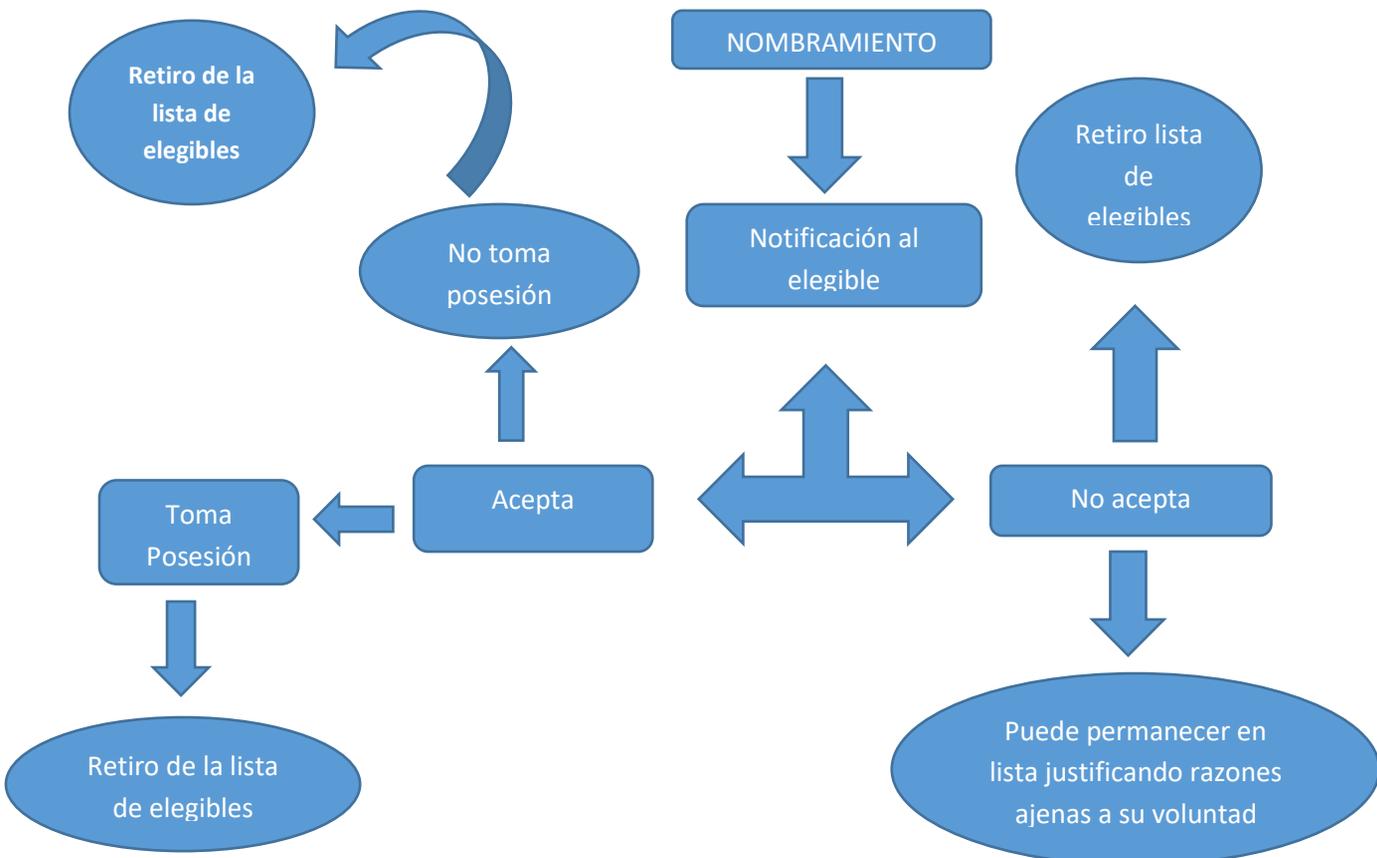
Y aún en el caso que se quisiera adoptar la tesis del petente de combinar la lista de elegibles de las Convocatorias 015 y 016, se advierte que aquel tenía una mera expectativa de ingreso al cargo como quiera que 2 personas con mejor puntuación, estarían con mejor derecho de ser nombradas, y a quienes en cumplimiento de las directrices que rigen la carrera administrativa al interior de la entidad, había que garantizarles el procedimiento de nombramiento, destacando que nada asegura que aunque no aceptaran el cargo, se configuraran los elementos para retirarlos de la lista de elegibles, y así también lo concluyó el Juez Constitucional cuando negó el amparo deprecado por el convocante, considerando sobre el particular lo siguiente:

Huelga mencionar que el hecho que el señor Milton Jojani Miranda Herrera hubiese sido nombrado en carrera administrativa como Juez Primero Administrativo de Zipaquirá, con resolución calendada el 1º de marzo de 2019, no implica que con ello se le hubiese excluido de la lista de elegibles de la convocatoria 015 de 2015, ya que mientras estuvo vigente la misma (25 de abril de 2019), el citado elegible Miranda tenía la posibilidad de que fuera nombrado en el empleo de Asesor, código 1 AS, grado 24.

Además, el hecho de que el señor Milton Jojani Miranda Herrera señale en su escrito de intervención que el eventual nombramiento que llegare a realizar la Procuraduría General de la República a su favor sería declinado por él, no tiene entidad de variar la anterior conclusión, pues para que tal declinación tenga efecto alguno, primero debía efectuarse el aludido nombramiento, es decir, que este aserto no ubica al señor LINARES PÉREZ en una posición de elegibilidad, por cuanto la lista feneció incólume en ese orden.

En otras palabras, las pretensiones del actor se estructuran bajo un supuesto que no puede tener vocación de prosperidad, en la medida que están en total contrariedad con el trámite legal y administrativo que rigen las actuaciones sobre

las cuales se llevan a cabo los nombramientos; proceder en los términos que se expone en la demanda, sería un total desconocimiento de las ritualidades del procedimiento, como se ilustrará en el presente cuadro:



Así las cosas, se observa que la parte actora estructura sus argumentos bajo una serie de eventos y presunciones que no acontecieron, pues decir que a él le correspondía el acceso a un cargo vacante porque tenía el supuesto conocimiento que las personas que le pudieran anteceder no iban a aceptar, no es más que una mera hipótesis, ya que se insiste, ninguna de estas personas fue nombrada, y de haberse hecho, había que agotar un trámite para ver en cuál de las situaciones graficadas se podían encontrar, por lo que ningún derecho adquirido tenía el señor Lineros Pérez para aducir ahora que se le vulneraron sus garantías de acceder al empleo para el cual concursó.

También se echa de menos por el peticionario, que la entidad debía proveer las vacantes que fueron ofertadas en cumplimiento de los presupuestos fijados en la convocatoria, razón por la cual, los nombramientos debían llevarse a cabo como en



efecto se hizo, con las primeras personas que estaban en lista de elegibles y haciendo uso ab inicio de las plazas ofertadas, luego, ninguna vulneración puede predicarse por este hecho.

Y, es que si en gracia de discusión se quisiera decir que agotadas esas plazas se tenía que acudir a las “vacantes” de la Procuraduría 4ª Delegada ante el Consejo de Estado y 7ª Delegada ante el Consejo de Estado, la realidad es que aquellas sólo estuvieron vacantes en el primer semestre de 2019, la una en febrero de 2019 por el fallecimiento de un servidor, y la otra en abril de 2019, cuando el Tribunal Administrativo profirió una sentencia que declaró la nulidad de un nombramiento, por lo anterior, si la administración hubiera hecho uso de las mismas, debía nombrar a las personas que estaban con mejor derecho al convocante, destacando que la lista de elegibles vencía el abril 25 de 2019.

Finalmente, es importante señalar que el fallo proferido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad del acto de nombramiento del señor Mario Alfonso Álvarez Montoya como Asesor Código 1AS Grado 24 de la Procuraduría 4ª Delegada ante el Consejo de Estado, cobró fuerza de ejecutoria hasta el 25 de abril de 2019, y la respuesta de la Secretaría General se dio el 09 de abril de 2019, esto es, con fecha anterior a la orden y cumplimiento de la providencia, de ahí, que el acto administrativo de nombramiento que expidió el Procurador General de la Nación a nombre del ex servidor Álvarez Montoya tuvo presunción de legalidad mientras estuvo vigente, sin que pueda aseverarse en esta instancia que la comunicación del Secretario General faltó a la verdad o que tiene una falsa motivación.

En cuanto al cargo que ocupaba el señor Gonzalo Alirio Salguero Casas (Q.E.P.D.), se trataba de un empleo que era de la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, dependencia que ejerce funciones ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, luego, no es el perfil de intervención sobre el cual el convocante fue calificado en su prueba de conocimiento y competencias comportamentales, pues no sólo se deben mirar las competencias generales sino las funciones específicas del cargo con sujeción a los asuntos que conoce la autoridad ante quien se interviene.



Esto, tiene también sustento en lo que el Juez Constitucional dispuso tanto en sede de primera instancia como en sede de impugnación. Veamos:

Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:

“(...) (iii) En tercer y último lugar, es preciso recordar que el presupuesto establecido en el inciso sexto, artículo 216 del Decreto 262 de 2000, para utilizar las listas de elegibles en las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales es el cumplimiento de los requisitos establecidos para estos.

Al respecto se aprecia que aunque en las convocatorias 015 y 016 de 2015 se ofertó el mismo empleo de Asesor, código 1 AS, grado 24, lo cierto es que en cada una de ellas se establecieron requisitos de estudio diferentes, dependiendo de la Procuraduría a la que estuviera adscrita el cargo. Así, para las Procuradurías 1ª y 5ª delegadas ante el Consejo de Estado, se indicó como requisitos de estudio “(...) Título de formación universitaria en Derecho, y título de posgrado en: Contratación Estatal, Contratación Pública. Contratación del Sector Público, Derecho Contractual Público. Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado. Responsabilidad Estatal o del Estado, Responsabilidad y Daño Resarcible, Derecho de la Responsabilidad Civil, Regulación de los Servicios Públicos, Servicios Públicos Domiciliarios, Arbitraje o Arbitramento, Derecho Administrativo, Derecho Público, Derecho Contencioso Administrativo, Derecho Probatorio o Derecho Procesal Público (.)”, mientras que para la Procuraduría 6ª delegada ante esa Corporación se exigió el título universitario en derecho, y un posgrado en derecho tributario o legislación tributaria.

Como se puede apreciar, los requisitos de estudio para acceder al empleo de Asesor código 1 AS. grado 24 dependen de la Procuraduría a la cual estén adscritos. Por consiguiente, la utilización de las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presentan en tal cargo estará supeditada a que el elegible cumpla con los requisitos del nuevo empleo, pues de lo contrario no sólo se estaría transgrediendo lo establecido en el referido artículo 216, sino que se presentaría una franca transgresión del artículo 125 de la Constitución, en cuyo inciso tercero señala que “(...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo



cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)".

Por lo anterior, no resultan de recibo el argumento expuesto por el accionante en el escrito de tutela, según el cual, por el simple hecho de encontrarse en la lista de elegibles de la convocatoria N° 015 de 2015, debía ser designado en cualquier vacante del empleo de Asesor, código 1 AS, grado 24. Ya que tal designación no es automática sino que por el contrario está sujeta al cumplimiento de los requisitos del nuevo empleo. Recapitulando, se colige que la entidad accionada no transgredió los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ por cuanto- (i) no tenía un derecho adquirido a ser nombrado en las vacantes del empleo de Asesor, código 1 AS, grado 24, sino una mera expectativa, la cual dependía de lo que sucediera con las personas que se encontraban en situación de elegibilidad, con mayores puntajes, antes que él. (ii) Solo se probó que existió una vacante del referido cargo no ofertada en la convocatoria 015 mientras la lista de elegibles estuvo vigente, por lo que la expectativa del accionante de acceder a la misma ora menor, y el caso de que la segunda vacante se hubiese presentado en vigor de tal lista no transformaba la expectativa del señor LINARES en un derecho adquirido a acceder al empleo pues, se reitera, hablan personas en situación de elegibilidad (...)" (Sic a lo transcrito).

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección C:

“Los requisitos de estudio para acceder al cargo de asesor grado 24 dependen de la procuraduría a la que el empleo este adscrito; así, nótese por ejemplo, que para las procuradurías 1ra y 5ta delegadas ante el Consejo de Estado (Convocatoria No.015) se exige título en posgrado en contratación estatal, contratación pública, contractual, responsabilidad civil, servicios públicos, derecho administrativo, probatorio o derecho procesal público mientras que en la procuraduría 6ta (Convocatoria N°.016) se exige título de posgrado en derecho tributario o legislación tributaria, ello, teniendo en cuenta la sección ante la cual funge”. (Sic a lo transcrito)

Honorable Juez, las apreciaciones anteriores nos permiten concluir sin hesitación alguna que no es posible acceder a lo pretendido por el actor en el sentido de ser



nombrado en un cargo cuyo perfil exigido en la convocatoria fuera distinto para el cual participó y del cual presentó específicamente unas pruebas.

Al respecto, vale la pena traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T 829 de 2012, donde se hizo énfasis en la obligatoriedad de lo establecido en las convocatorias de concursos públicos de mérito, así:

“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayado fuera de texto).*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.



4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Periodo de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente” (subrayado fuera de texto).

3.4. La convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”**



(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (subrayado y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, para la provisión de empleos de todas las convocatorias, la Procuraduría General de la Nación, suscribió un contrato con la Universidad de Antioquia, quien teniendo en cuenta que las listas son de uso exclusivo para cada convocatoria, diseñó y construyó las pruebas, estructuradas de manera independiente para cada una, según los perfiles y especialidades requeridas para cada empleo.

Y así lo señaló el Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia, en respuesta a la solicitud que fuera elevada por esta entidad:

“Las pruebas se diseñan con dos componentes uno de ellos un componente común o transversal que tienen que ver con aquellos ítems que evalúan los saberes correspondientes de todos los funcionarios públicos. Independiente del cargo al que van a ocupar, esos ítems son iguales para todos los concursantes, pero por nivel, es decir los ítems del nivel asistencial son diferentes a los del nivel profesional y técnico, lo anterior quiere decir que la prueba fue diseñada con unos ítems comunes para todos los asistenciales, para todos los profesionales y para todos los técnicos.

Hay otro componente que es el específico que como su nombre lo indica tiene que ver con las funciones específicas del empleo que va ejecutar el aspirante estos ítems si se diseñan con base en los saberes específicos o particulares que debe tener el aspirante para desarrollar con éxito las funciones propias a las cuales el concursante está convocado.



Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se puede echar de menos que la lista de elegibles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, al día de hoy ya feneció, toda vez que los dos (2) años para el agotamiento de la convocatoria N° 105 – 2015, vencieron el pasado 25 de abril de 2019, amén que insisto, el demandante tenía una mera expectativa de ser nombrado porque habían personas que en virtud del mérito estaban con mejor derecho, luego, no es posible aseverar que la entidad debe reconocerle alguna suma de dinero por este evento, pues el perfeccionamiento de los derechos de carrera están sometidos a una condición suspensiva, en la medida que el nombramiento que se hace a un integrante de la lista se lleva a cabo según el orden de elegibilidad y en período de prueba, de ahí que una eventual declaratoria de nulidad en este caso no puede aparejar per se la cancelación de emolumentos porque el eventual nombramiento no podía recaer en el demandante, amén que de ser así, nada asegura que el período de prueba se superara⁵.

III. EXCEPCIONES

Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

IV. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación no ha quebrantado ningún derecho al demandante, ruego respetuosamente se **DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A MI REPRESENTADA.**

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Radicación 25000232500020020052601 (N.I. 1726 – 2008), abril 21 de 2016.



V. ANEXOS

- 1) Resolución N° 332 de 2015.
- 2) Convocatoria N° 015 – 2015.
- 3) Convocatoria N° 016 – 2015.
- 4) Resolución N° 137 del 25 de abril de 2017 – Lista de elegibles Convocatoria N° 015 – 2015.
- 5) Resolución N° 138 del 25 de abril de 2017 – Lista de elegibles Convocatoria N° 016 – 2015.
- 6) Oficio del 09 de abril de 2019 en respuesta a la petición elevada por el señor Luis Eduardo Linares.
- 7) Acta de constancia de comunicación de la respuesta al señor Luis Eduardo Linares.
- 8) Fallo de primera instancia del Juzgado Trece Administrativo de Bogotá del 13 de junio de 2019 con radicación 11001333501320190023400, accionante: Luis Eduardo Linares Pérez, accionado: Procuraduría General de la Nación.
- 9) Fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C del 16 de julio de 2019 con radicación 11001333501320190023401, accionante: Luis Eduardo Linares Pérez, accionado: Procuraduría General de la Nación.



VI. NOTIFICACIONES

Las mismas se recibirán en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono 5878750 ext. 11003 en Bogotá o al Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y ymanyoma@procuraduria.gov.co

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comendidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, conforme al poder que se aporta.

Del Honorable Despacho,

Atentamente,

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO
C.C. 1.130.599.387 de Cali
TP. 190.830 del C.S.J.